

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **13:00 TRECE HORAS DEL DÍA 07 SIETE DE FEBRERO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/03/2024 INTERPUESTO POR EL C. JOSÉ MARIO DE LA GARZA MARROQUÍN, EN CONTRA DE: *“la vulneración a mi derecho político electoral de iniciar leyes, derivado de la omisión de ejecutar el Proceso Legislativo por parte del Congreso del Estado de San Luis potosí, relativo a la iniciativa legislativa presentada el 24 veinticuatro de abril de 2023” (sic).* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** *“San Luis Potosí, S.L.P., a 07 siete de febrero de 2024 dos mil veinticuatro.*

Este Tribunal Electoral dicta sentencia que declara fundados los agravios de la parte actora, respecto a la omisión del Congreso del Estado de San Luis Potosí, de dictaminar la iniciativa motivo del presente medio de impugnación, dentro de los plazos establecidos.

GLOSARIO

Constitución Política Federal / Constitucional	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Política Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Ley Orgánica del Poder Legislativo	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Congreso del Estado de San Luis Potosí.
Reglamento para el Gobierno	Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí
Comisión de justicia	Comisión de Justicia del Congreso del Estado de San Luis Potosí.
Directiva del Congreso	Directiva de la LXIII Legislatura del congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
Congreso del Estado	Congreso del Estado de San Luis Potosí.
Poder Judicial Local	Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

1. Antecedentes.

1.1 Iniciativa. *El veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, el actor presento ante el Congreso del Estado de San Luis Potosí, una iniciativa de reforma legislativa con proyecto de decreto para adicional la fracción XIV al artículo 12; y se adiciona fracción V al artículo 153, ambos de la Ley de atención a Víctimas para el Estado.*

1.2 Turno a la comisión de justicia. *El diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, se dio cuenta del turno respectivo a la iniciativa de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, bajo el número de turno 3589.*

1.3 Solicitud. *El diez de octubre de dos mil veintitrés, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, mediante oficio CJ-LXIII-74/2023 solicito opinión al Poder Judicial del Estado sobre la iniciativa en cuestión.*

1.4 Solicitud de prórroga. *El ocho de enero de dos mil veinticuatro, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos solicito prórroga a efecto de dictaminar la iniciativa 3589.*

1.5 Prorroga. El doce de enero de dos mil veinticuatro, en sesión de la diputación permanente número 42, se aprobó la antes citada prórroga.

1.6 Juicio ciudadano. El nueve de enero de dos mil veinticuatro, la parte actora interpuso ante la responsable, juicio ciudadano contra la omisión de ejecutar el proceso legislativo relativo a la iniciativa legislativa 3589.

1.7 Remisión del informe. El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad legislativa por remitiendo a este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado y documentación correspondiente.

1.8 Turno a ponencia. En misma fecha, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, el expediente de cuenta, a efecto de dar sustanciación.

1.9 Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió el medio de impugnación y al no existir alguna cuestión pendiente por desahogar se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDOS

2. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano que, en ejercicio de su derecho político de iniciar leyes presentó una iniciativa de ley al Congreso del Estado, y por esta vía jurisdiccional controvierte la presunta omisión del Congreso local para dictaminar dicha iniciativa.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política Local; y, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, así como 1°, 2°, 5°, 6°, fracción II, 7, fracción II, 15, 16, 33, 74 y 75, fracción IV, de la Ley de Justicia.

3. Procedencia

El juicio de la ciudadanía cumple los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:

Forma. En la demanda se precisa el nombre del actor, los actos controvertidos, autoridad responsable, hechos, conceptos de agravio, se ofrecen medios de prueba y se asienta su firma.

Oportunidad. Se colma dicho requisito, porque la parte actora impugna una omisión atribuida al Congreso del Estado, la cual es considerada de tracto sucesivo, en términos de la jurisprudencia 15/2011, emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.

Legitimación y personería. Se cumple el requisito, porque el juicio fue promovido por un ciudadano potosino que, en ejercicio de su derecho a iniciar leyes, presentó una iniciativa ciudadana.

Así mismo, se tiene por acreditada la personería ya que la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado reconoce dicho carácter.

Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano, pues es quien presentó la iniciativa ciudadana y aduce una vulneración al derecho político-electoral, derivado de la omisión atribuida a la responsable de concluir el proceso legislativo respectivo a dictaminar.

Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, dado que, no existe algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional.

4. Estudio de fondo

4.1 Planteamiento del actor.

La parte actora señala que le causa agravio el hecho de que el Congreso del Estado haya sido omiso en ejecutar el proceso legislativo, incluyendo las etapas de dictaminar, discutir y votar la iniciativa de ley presentada el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, sin razón válida alguna.

Ello, debido a que desde la presentación de la iniciativa han transcurrido más de los seis meses previstos en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sin que la autoridad responsable dictamine la iniciativa ciudadana en cuestión.

Violando sus derechos como ciudadano, concretamente los artículos 35 y 71 Constitucionales, toda vez que es derecho de la ciudadanía iniciar leyes; y no puede tenerse por colmado con la sola presentación de la propuesta, sino que debe ser objeto de pronunciamiento por parte del Órgano Legislativo.

4.2 Pretensión

El actor solicita que, al haber fenecido el plazo para dictaminar la iniciativa ciudadana en comento, sin que se haya solicitado una prórroga ni presentado el dictamen, debe aplicarse, la consecuencia prevista en el párrafo quinto, del artículo 92 de la Ley Orgánica del Congreso, el cual dispone que los asuntos propuestos por ciudadanos que no sean resueltos en los plazos dispuestos por la legislación correspondiente deberán resolver en un término máximo de tres meses.

4.3 Decisión

Este Organo jurisdiccional estima que los agravios hechos valer por el promovente son fundados, toda vez que la autoridad responsable no concluyo las etapas de dictaminar, discutir y votar la iniciativa de reforma dentro del plazo de seis meses establecidos por la ley.

4.3.1 Justificación de la decisión.

4.3.2 Marco normativo

La iniciativa ciudadana, se entiende como un mecanismo por el cual el pueblo de manera directa e inmediata, y no a través de órgano intermedio, vinculará al órgano legislativo para que analice la propuesta de ley presentada, y amparada en la Constitución Federal, esto, constituyendo un medio por el cual se permitirá la democracia ciudadana, por conducto de la participación en las decisiones gubernamentales.

La Constitución Política Federal reconoce como derecho político en los artículos 35, fracción VII, 71, fracción IV y 116 el de la ciudadanía a iniciar leyes con el objetivo de generar la participación del pueblo mediante figuras que impulsen la actividad pública de los ciudadanos.

Así mismo, el artículo 61, de la Constitución Política Local y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo establecen el derecho de iniciar leyes, que corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos potosinos.

En ese sentido, el artículo 75, del Reglamento de Gobierno prevé el procedimiento de las iniciativas presentadas al Congreso, el cual será el siguiente:

- I. Se enviarán con las formalidades que establece el artículo 131 de la Ley Orgánica, con por lo menos setenta y dos horas de anticipación a la sesión en que las conozca el Pleno;*
- II. Se registrarán mediante el Sistema de Mensajería del Congreso;*
- III. El registro de las iniciativas se hará del conocimiento del Pleno, y la diputada o diputado que presida la Directiva las turnará mediante el Sistema de Mensajería del Congreso, a las comisiones correspondientes para su análisis y dictamen;*

- IV. *El dictamen de las comisiones se discutirá en el Pleno luego de su lectura, la cual podrá ser dispensada por acuerdo del Pleno, siempre que se haya publicado con la debida antelación en la Gaceta Parlamentaria;*
- V. *La dispensa de trámites en el procedimiento de las iniciativas sólo será posible por acuerdo expreso de las dos terceras partes de las diputadas y los diputados presentes.*

Por su parte, el artículo 92, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo nos establece que las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de seis meses. Y si la complejidad de esta lo requiere, cualquiera de las comisiones que compartan el turno de una iniciativa podrá solicitar a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una.

Así que, en caso de que los asuntos propuestos por ciudadanos no sean resueltos en los plazos establecidos, el asunto será turnado por la Directiva a una comisión creada ad hoc, la que deberá resolver en un término máximo de tres meses.

En relación con lo anterior, el artículo 157, fracción III, del Reglamento de Gobierno, estipula que cuando se trate de iniciativas de reformas, adiciones, derogaciones o abrogación de leyes, éstas deberán ser resueltas en un término no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de turno; respecto a las iniciativas de nuevos ordenamientos, en donde podrán solicitarse a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una, cuando por la naturaleza de las mismas, la comisión estime fundado llevar a cabo, consultas, foros, realizar análisis comparativos o investigaciones de cualquier otra naturaleza; pero en ningún caso el término deberá exceder de un año.

4.3.3 Caso concreto

El promovente se duele de la omisión del Congreso del Estado de ejecutar el proceso legislativo, incluyendo las etapas de dictaminar, discutir y votar la iniciativa de ley propuesta por el actor. Ello, al haber transcurrido el término legal, sin que se haya dictaminado dicha iniciativa.

Pues bien, se desprende de constancias que la iniciativa ciudadana presentada por el promovente plantea adicionar la fracción XIV, al artículo 12 y fracción V al artículo 153, ambos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, es decir, la parte promovente propone una reforma relacionada con adiciones a la Ley.

Igualmente, se advierte que la iniciativa ciudadana presentada por el actor fue turnada el cuatro de mayo dos mil veintitrés, a la Comisión de Justicia bajo el número 3589; así, en fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, la autoridad responsable para mejor proveer sobre la iniciativa antes citada, solicitó la opinión del Poder Judicial Local; mientras que el ocho de enero del año en curso, la Comisión de Justicia solicitó prórroga a través del oficio CJ/LXIII-01/2024, de conformidad con el artículo 92, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

En ese sentido, este Tribunal Electoral considera que le asiste la razón al promovente, ello debido a que la autoridad responsable debió estudiar, dictaminar, discutir y someter a votación la iniciativa ciudadana respectiva dentro el plazo de seis meses, toda vez que no procede prórroga alguna de conformidad con el artículo 157 fracción III del Reglamento del Congreso, al tratarse de una iniciativa de reforma.

Para una mejor explicación se señala lo siguiente:

Del Reglamento para el Gobierno del Congreso del Estado, se desprenden dos clases de iniciativas para efectos de establecer plazos en los que sus comisiones tendrán que agotar los trabajos de estudio y dictaminación, que son los siguientes:

- a) *Cuando se trate de iniciativas de reforma, adiciones, derogaciones o abrogaciones de leyes, éstas **deberán ser resueltas en un término no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de turno;***

- b) Seis meses por regla general, y excepcionalmente hasta dos prórrogas de tres meses cada una, dando un total máximo de un año, para las iniciativas de nuevos ordenamientos.

Así, el legislador local condiciona la procedencia de las prórrogas para las iniciativas de nuevos ordenamientos, señalando que, por la naturaleza de las iniciativas resulte necesario llevar a cabo consultas, foros, realizar un análisis comparativos o investigaciones de cualquier otra naturaleza.

Sin embargo, en el presente caso, la iniciativa ciudadana consiste en la reforma legislativa de adicionar fracción XIV, al artículo 12; y se adiciona fracción V, al artículo 153, ambos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

En ese tenor, el plazo legal para que la Comisión de Justicia realice el estudio y dictaminación, es de seis meses sin prórroga alguna. De ahí que, las iniciativas de reformas, adiciones, derogaciones o abrogación de leyes deberán ser resueltas en un término no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de turno.

Ahora bien, de las constancias de autos, se advierte que la solicitud de prórroga fue presentada fenecido el plazo de los seis meses para dictaminar la iniciativa ciudadana, tal como se ilustra en la siguiente tabla:

<i>Iniciativa ciudadana</i>				
Presentación	Turno a Comisión	Vencimiento para dictaminar	Presentación de solicitud	Aprobación de prórroga
24-Abril-2023	04-Mayo-2023	04-Noviembre-2023 (6 meses)	08-enero2024	12-enero-2024

En ese tenor, se aprecia que la Comisión de Justicia debió presentar el dictamen correspondiente a más tardar el cuatro de noviembre del año pasado, conforme a lo establecido en el artículo 92, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 157, fracción III, del Reglamento para Gobierno, es decir, dentro de los seis meses, cuestión que no sucede en el presente asunto.

Pues si bien, la Comisión de Justicia solicitó una prórroga para efecto de dictaminar y días posteriores fue aprobada por la Directiva del Congreso Local, esta no cumple con los requisitos exigidos por la ley en cita.

Ello, ya que dicha prórroga fue solicitada una vez que ya había concluido el término para resolver la iniciativa, además de que en el caso en concreto no procede la prórroga al no encontrarse en el supuesto de iniciativas de nuevos ordenamientos.

Con base en lo anterior, este Tribunal concluye que la dilación de la Comisión de Justicia del Congreso vulnera el derecho político del actor a iniciar leyes, puesto que no ha dictaminado la iniciativa presentada por aquél dentro del plazo de seis meses establecido en los artículos 92 de la Ley Orgánica del Legislativo y 157 fracción III, del Reglamento del Gobierno.

4.4 Efectos de la Sentencia.

Por tales razonamientos, al acreditarse la omisión de la Comisión de Justicia de presentar el dictamen relativo a la iniciativa motivo del presente medio de impugnación, con el fin de tutelar el derecho político-electoral violentado; lo procedente es que el Congreso del Estado agote el proceso legislativo conducente, del turno 3589.

Para tal efecto se le concede **el plazo de tres meses, contados a partir de que se notifique la presente sentencia**, para que culmine el procedimiento de iniciativa presentada por el actor.

- a) Se vincula a la Presidenta de la Comisión de Justicia, para que dentro del plazo indicado elabore y presente al Pleno del Congreso el dictamen correspondiente con relación a la iniciativa ciudadana.
- c) Se vincula a la Directiva del Congreso de Estado, para que una vez que la Comisión de Justicia emita el dictamen señalado en el punto que antecede, programe el análisis, discusión y en su caso aprobación de dicho dictamen, dentro del plazo de tres meses fijado para el cumplimiento de la presente resolución.

Determinación que deberá informar a este Órgano Jurisdiccional dentro **de los 03 tres días siguientes** a la culminación del procedimiento legislativo respectivo.

Por lo expuesto y fundado, se:

5. Resuelve

PRIMERO. Es fundada la omisión reclamada.

SEGUNDO. Se declara improcedente la prórroga aprobada el doce de enero del presente año.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad responsable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Maestra Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto y Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estrado de San Luis Potosí; que actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretaria de Estudio y Cuenta, Maestra Ma. de los Angeles Gonzales Castillo”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.